

católico ó hereje, musulman ó judío, idólatra ó ateo; y puede verse en la misma obra, la benigna solución que dá, y las razones en que la funda. Ibid.



CAPITULO II

DE LA ABSOLUCION DE RESERVADOS Y CENSURAS,
EN PELIGRO Ó ARTICULO DE MUERTE.

ARTICULO I.

Quién puede absolver de reservados, y cuáles son los de la Iglesia mexicana en particular.

P. Si el sacerdote que puede absolver de los pecados, pueda tambien de los reservados y censuras?

R. Que siendo aprobado, puede absolver de todos los pecados y censuras reservadas como consta por el Tridentino antes citado. Pero San Ligorio lo afirma de los casos, y lo niega de las censuras, habiendo quien tenga facultad de absolverlas. Lig. libro V. n. 563.

P. Si el absuelto de pecados reservados, sin censura, solo por la jurisdiccion que da el artículo de muerte, deberá comparecer, si sobrevive, *coràm superiore?*

R. No; lo que tiene por comun y más verdadero Lugo, disp. 20. sec. 10. § 1. a. núm. 208 y Ligor. lib. VII. cap. 2. dub. V. n. 91.

P. Y podrá cualquier confesor, estando presente el Obispo, absolver al moribundo de los casos reservados al Papa?

R. San Ligorio responde que sí, aunque el caso sea oculto y pertenezca absolverlo al Obispo, y la razon es, por cesar en artículo de muerte toda reservacion conforme al Tridentino. Ligor. lib. VII. cap. I. dub. V. n. 92. circ. med.

P. Y podrá cualquier confesor absolver al moribundo de censuras reservadas, aunque se pueda obtener por escrito ó intermediario licencia del superior?

R. Muchos con Suarez y Lugo lo niegan; pero San Ligorio con los Salmanticenses y otros lo afirman, fundados en el peligro de manifestacion que habria escribiendo, y en que en

el Derecho se reputa legitimamente impedido el que personalmente no puede ocurrir al superior. Id. ibid, dubit. III.

P. Puede absolverse al peregrino moribundo de los reservados en su diócesis?

R. Que aunque algunos lo niegan, San Ligorio sostiene que sí, y aun cuando no esté en peligro de muerte, pues no le afectan las reservas de la diócesis de que esté ausente, sino las del lugar donde se encuentra.

P. Si podrá el confesor, presente el Obispo, absolver en peligro de muerte de censuras reservadas por el mismo Obispo?

R. San Ligorio enseña que no puede en este caso absolver el confesor, porque como debe imponer al penitente la obligacion de acudir al Obispo si convalece, de aquí es que, estando presente, debe dirigirse á él, para impetrar la absolucion de la censura reservada. Lib. VII. dub. V. n. 92.

P. Y no estando presente el Obispo, cómo deberá procederse?

R. Que para el foro externo se le exigirá al penitente juramento de comparecer ante el Obis-

po si convalece; y para el foro interno bastará la simple promesa. Ligor. *ibid.*

P. Y podrá el simple clérigo, ó el lego, absolver de censuras reservadas al moribundo?

R. Aunque hubo teólogos que con especiosas razones lo sostuvieran, debe no obstante, decirse más probablemente que nó, con San Ligorio. Lib. V. n. 540.

P. Cuántos son los casos reservados en la Iglesia mexicana?

R. Que catorce, los que para mejor conservar en la memoria, se contienen en estos versos:

Bis septem retinet sibi crimina Præsul:

1. Dira hominis cædes; fætusque expulsio precox;
2. Auscultat qui vocem dæmonis orbi reclusi;
3. Ad magiam utens pane oleo sacrisque lapidibus;
4. Templorum violator personæque sacræ;
5. Falsum qui jurans affer alii grave damnum;
6. Censuram incursus fuerit nisi lata rapinis;
7. Si consors consortem, annis plus quinque relinquat;

8. Qui connubia clàm celebrant ipsisque faventes;

9. Impedientes solvere primitias decimasque;

10. Blasphemantes in publico, et incestumque patrantes;

12. Et coitus cum brutis cum maribusque nefandis;

13. Qui scripturas depravat, et incenditque aliena.

P. Desearia tener una declaracion exacta y concisa de estos casos, para el recto desempeño del ministerio con los enfermos.

R. ¡Qué me place! Tomaremos el excelente resúmen que hace el P. Fr. José Ximeno en su Opúsculo sobre los catorce casos y excomuniones reservadas en el tercer Concilio provincial mexicano.

P. Cómo, pues, se ha de entender el primer caso?

R. Que en él se reserva el homicidio *per se* y directamente intentado; no el casual y el que se intenta en causa remota; é incurren los que matan, mandan y aconsejan con influjo eficaz, y los que cooperan físicamente al homicidio. Item se reserva todo aborto de feto animado ó ina-

nimado, que sea directamente procurado con procuracion propia, habiéndose seguido el efecto; é incurrén tambien los mandantes, consulentes y auxiliantes.

P. Qué se reserva en el segundo caso?

R. No cualquiera invocacion de los demonios, sino la coercicion ó invocacion por medio de círculos mágicos, habiendo precedido pacto mútuo y formal ó con el que pone los círculos, ó con otro, para cuando en su nombre los formare.

P. Declarad el tercer caso.

R. Se reserva en él cualquiera supersticion, á saber: mágia, maleficio, adivinacion, idolatría y vana observancia, siempre que en ella se abuse de la Eucaristía, Santos Oleos, Aras, Misa, Sacramentos, Sacramentales, Sagrada Escritura, fórmulas del Misal y Breviario, nombres de Jesus, María, Angeles, Santos, Rosarios, Cruces ó cualquiera otra cosa sagrada ó bendita.

P. Qué especie de sacrilegio se reserva en el cuarto caso?

R. Todo sacrilegio verdadero en especie de lujuria, consumada, de toda persona que tiene hecho voto solemne ó simple en religion, ó ane-

xo al órden sagrado; y en sentencia de Santo Tomás de la persona que tiene hecho voto simple de castidad fuera de religion, sea el pecado ó sacrilegio torpe cometido en su misma persona, ó con otra que no tenga voto, ó sea del que no lo tiene con quien lo tiene. Pero no se reservan tactos, ósculos, etc., *absque pollutione*. Resérvase tambien la violacion de la iglesia por efusion injuriosa y pública de sangre, *sivè seminis humani* en ella, ó por homicidio voluntario, injurioso y público dentro de ella, ó por enterar en ella públicamente al infiel ó excomulgado vitando.

P. Qué pecado se reserva en el quinto caso?

R. Se reserva toda mentira perniciosa confirmada con juramento formal ó material con ficcion; excluyendo el juramento del que por conciencia errónea usa de palabras que juzga juratorias, y no lo son; por ejemplo: *á fe mia*; y se reserva el perjurio tanto en juicio como fuera de él.

P. Qué expresa el sexto caso?

R. Reserva el pecado por el que se incurre la excomunion *ab homine*, como tambien la excomunion decretada por el Obispo, superior ó

Jueces eclesiásticos; pero se da facultad á los Curas y Rectores para absolver de la excomunion incurrida por cosas hurtadas, dando ántes satisfaccion á la parte.

P. En el sétimo, ¿qué se reserva?

R. El caso del hombre ó mujer que siendo válidamente casado, dejare al consorte en España, y viniendo á América se demorase más de cinco años, sin justa y legítima causa que exima del precepto, en los Obispos de la parte septentrional del Nuevo-Mundo.

P. Y si un cónyuge dejara al otro en Francia ó en Italia, incurriría la reservacion?

R. Que no la incurre, pues es sabido que las leyes positivas no se pueden extender á los casos semejantes, ni menos las que son odiosas como las de reservacion. Y así el P. Ximeno, explicando este caso, dice que: *in Hispania* se entiende por lo que propia, absoluta y comunmente se llama España. Y así quien dejare á su consorte en Puerto Rico, la Habana, etc., no incurrirá la reservacion, porque aunque milita la misma razon, no se incluyen tales territorios en la expresion *España*. *Et odia sunt restringenda.*

P. Qué se reserva en el caso octavo?

R. El pecado de los contrayentes, ó de los que como Párrocos ó propios sacerdotes, ó de los testigos que asistieren al matrimonio que fuere clandestino por falta de Párroco y testigos.

P. Qué dice el noveno?

R. Impone reservacion á los que con persuasiones, consejos, ó por hecho, hurto, ocupacion, fuerza, violencia, ó de cualquier otro modo, sean causa eficaz de que no se pague todo lo que pertenece á los diezmos y primicias, en el tiempo en que los frutos y animales deben ya entregarse.

P. Qué blasfemia se reserva en el décimo?

R. La dicha con advertencia bastante para pecado mortal, sea contra Dios, la Virgen María, ó los santos, delante de seis ó más personas, principalmente no domésticas.

P. De qué crímenes se entienden los dos casos siguientes?

R. El undécimo reserva el incesto perfecto y consumado entre parientes consanguíneos ó afines con afinidad lícita hasta el cuarto grado, ó con ilícita hasta el segundo. No incurriendo

ni los impúberes ni los que ignoran el parentesco. El duodécimo reserva la sodomía y bestialidad, cuando son perfectas y consumadas por los que no son impúberes.

P. Y los dos últimos, qué reservas establecen?

R. El décimotercio reserva la falsificación de escrituras públicas ó privadas, en cosa sustancial, hecha con ánimo de causar daño al prójimo; y el último reserva la culpa de los incendiarios que prendieron fuego á las iglesias ó lugares sagrados, bosques, campos ó lugares públicos profanos, haciéndolo de ciencia cierta, de propósito ó industria, y personalmente y no por solo su mandato ó consejo.

P. Y cuáles y cuántas son las excomuniones reservadas en la Iglesia Mexicana?

R. Son tambien catorce, comprendidas en los versos siguientes:

Crimina patrantés hæc excommunicatio nectit:

1. Taurorum in templi septes permitere lussum.
2. Templorum violatio. 3. Venditioque sacrorum.
4. Si consensus servis indisque impediatur.

5. Concubitus cum infideli consanguineaque.

6. Imprudens synodalis qui suffragia pandit.

7. Qui sinit ignotum missam celebrare ministrum.

8. Clericus absque facultate e sua regione absens.

9. Quique cathechismum absque facultate vertit.

10. Furtivè liber impresus. 11. Decimas prohibentes.

12. Dantes deposito ullius bona sacræ capellæ.

13. Laici inter divina chorum stultè ingredientiens.

14. Qui sine testibus et Parocho connubia tractant.

P. Podreis dar una sucinta explicacion de todas esas censuras reservadas?

R. Sí; y la tomaremos del mismo resúmen que hace Ximeno al fin de su Opúsculo citado.

1ª Incurrén en la 1ª excomunion, los que mandan hacer corridas de toros en los cemen-

terios ó campo-santos, estén cerca ó lejos de la iglesia, y los que debiendo impedirlo, no lo hacen. No incurren los lidiadores ni los espectadores.

2ª Incurren en ésta los que con injuria de los fieles, y violando la inmunidad eclesiástica, sitian alguna iglesia con gente armada, cierran sus puertas é impiden la libre entrada. No parece incurren los mandantes, etc., porque no se nombran.

3ª Los que reciben precio ó cosa precio-estimable por reliquia de los santos grande ó pequeña. No incurren los que las cambian por otras, ni los que dan el precio, sino solo los que lo reciben.

4ª Los españoles que con ceño, malos tratamientos, etc., impidan que los indios ó esclavos se casen con entera libertad con la persona que elijan.

5ª Todos los que estén en concubinato con consanguínea dentro del cuarto grado ó con mujer infiel; y esto, ténganla en su casa ó separada.

6ª Los sinodales nombrados por el sínodo ó el Obispo segun la forma del Derecho, que

pequen gravemente revelando su sufragio que han dado en secreto.

7ª Los seglares ó eclesiásticos que á sacerdote no conocido dieren recado para celebrar, no trayendo licencias, como tambien los Jueces eclesiásticos que no reconocieren los títulos de órdenes y licencia de celebrar de los sacerdotes peregrinos.

8ª Todo clérigo, sea ó no sacerdote, que sin justo motivo, corta distancia y tiempo breve, sale fuera de su Diócesis sin licencia del Ordinario.

9ª Los que sin licencia del mismo dieren á los indios enseñanza de doctrina cristiana en su idioma.

10ª Los que imprimen libros sin licencia de la Iglesia, siendo libros propiamente tales.

11ª El que pone eficaz estorbo á la cobranza de los Diezmos, sea quien fuere, de tal suerte que no se cobren en cantidad que llegue á pecado mortal.

12ª Los patronos de las capillas, ó administradores de sus bienes, que sin causa legítima dieren solo á depósito los bienes de al-